

contractual pues, con independencia de cual sea la cuantía de la obligación de pago que asume y la proporción que representa respecto al precio del inmueble, es cierto que sin descontarlo del precio, ni tan siquiera tomarlo en consideración a la hora de negociarlo, le carga con un impuesto que no grava el negocio jurídico en sí, sino exclusivamente el beneficio que ha obtenido el vendedor por la diferencia de precio entre su anterior adquisición y esta venta, cuestión por completo ajena al contrato en cuestión y al comprador.

Sexto. En cuanto a la misión que tiene atribuida sobre unión entre la empresa promotora/constructora y las personas eventualmente interesadas en la compra de algún inmueble, consta en el expediente un contrato de compraventa en el que aparece como vendedora la entidad expedientada, y por tanto responsable del contenido de la forma en que se va a realizar el contrato, por consiguiente la sanción impuesta se basa en las irregularidades encontradas en la documentación aportada por la inculpada, con independencia del lugar donde se haya realizado la inspección.

Séptimo. Por lo que se refiere al cambio de Instructor, la nulidad aducida por la recurrente no se puede tener en cuenta, ya que en todo momento ha existido un plazo para recusar al mismo tiempo que para formular alegaciones a la propuesta de resolución formulada, y se recusó basándose en la letra a) del número 2 del artículo 28 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que dice "Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado".

Del contenido del citado artículo no se desprende que hubiese motivo para recusar al instructor, ya que la recurrente se basa en dicho motivo sin aportar ninguna prueba, pues simplemente manifiesta que el instructor no tuvo tiempo material para conocer el expediente, argumento que no es cierto, pues de la documentación obrante en el expediente se desprende que el instructor tuvo tiempo suficiente para conocerlo.

Octavo. Por último se alega la duplicidad de expedientes, por unos mismos hechos, que no se admite al no aportar ninguna prueba que lo justifique, pues para ello se tendría que dar identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Noveno. No se puede acordar la suspensión de la ejecución de la Resolución, al no concurrir ningún motivo de los establecidos en el art. 111.2 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99.

En consecuencia, habiendo sido correctamente tipificada la infracción y adecuadamente sancionada, se ha de concluir que la Resolución impugnada es ajustada a Derecho y merece ser confirmada.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio García García, actuando en nombre y representación de la entidad "Promosur Málaga, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 25 de junio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Gabriel Enríquez Martínez, en representación de Entelsat, SL, contra la Resolución recaída en el Expte. PC-188/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Entelsat, S.L.» Contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Gabriel Enríquez Martínez, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil "Entelsat, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga de fecha 11 de junio de 1999, recaída en expediente sancionador núm. CSM PC-188/99, por la comisión de infracciones administrativas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, tipificadas y valoradas en la Resolución impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente se dictó la resolución que ahora se recurre, en la que se constató que, habiéndose registrado entrada en la Delegación Provincial el oficio de la OMIC del Ayuntamiento de Málaga, por el que se remite acta de inspección de la Policía Local de Málaga, de fecha 6 de noviembre de 1998, en el que por los agentes actuantes queda adverado que el establecimiento "Entelsat S.L.", sito en C/ Jesús de Praga, de Málaga, no facilita las Hojas de Reclamaciones a un consumidor que las había solicitado.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en los arts. 2 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, en relación con los artículos 3.2.8, 3.º 3.6 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, y los artículos 34.6, 34.10 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, considerándose responsable de dicha infracción a la recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.).

Tercero. Contra dicha Resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, en el que la encartada, en síntesis, alega:

- Que la empresa cuenta actualmente, y contaba en el momento de los hechos, con Hojas de Reclamaciones, entendiéndose, por tanto, que no incumplieron norma alguna.

- Que fue la premura del demandante, que no pudo o no quiso esperar a que encontraran dichas hojas dentro del establecimiento, la que hizo que no pudiesen ponérselas a su disposición de manera "inmediata".

- Que las citadas hojas fueron rápidamente encontradas en las dependencias de la empresa, una vez se había marchado el reclamante, en presencia de dos agentes de la Policía Municipal de Málaga, que acompañaban al reclamante y que sí pudieron esperar a que se encontrasen.

- Que como prueba aportan copia del acta levantada in situ por la Policía Municipal.

- Que el motivo del retraso en la localización de las hojas de reclamaciones de entre los múltiples archivos de la empresa fue la inexperiencia de la persona que se encontraba en las dependencias de la empresa en el momento del suceso.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Ilmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo; la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999), así como la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Las alegaciones vertidas por la parte recurrente carecen de valor exculpativo, no modificando la naturaleza infractora de los hechos ni su calificación jurídica. El art. 137.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, al igual que el art. 17.5 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, establecen que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o apor-

tar los propios administrados. En este sentido, consta en el acta de inspección de la Policía Local, levantada el día 6 de noviembre de 1998, que no facilitó las hojas de reclamaciones a un consumidor, ya que este consumidor llamó a la Policía Local porque no le entregaron las hojas de reclamaciones en el momento que las solicitó y una vez ya delante de la Policía Local tampoco se facilitó, pues el inculpado reconoce que tardó un tiempo porque no la encontraban, por lo que el consumidor se marchó antes de facilitarle dichas hojas de reclamaciones, siendo obligación tenerlas a disposición de los consumidores en cualquier momento en virtud de lo dispuesto en el art. 5.1 del Decreto 171/1989, que establece: "Para formular la queja o reclamación en su establecimiento, el consumidor o usuario podrá, en cualquier momento, disponer de una hoja de 'queja/reclamaciones' para cumplimentarla..."

Cuarto. Los preceptos infringidos no implican la existencia de una conducta susceptible de calificarse como grave o muy grave. Conforme al art. 6.º del Real Decreto regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, las infracciones contempladas en el art. 3.º 3 se califican como leves en todos los demás casos en que no proceda su calificación como graves o muy graves.

En este mismo orden de cosas, el art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina que las infracciones leves serán sancionadas con multas hasta 500.000 pesetas. Por consiguiente, y conforme a los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el art. 10.2 del ya referido Real Decreto, se considera conforme a Derecho la graduación de la sanción impuesta y, por tanto, proporcional.

Quinto. En consecuencia, habiendo sido correctamente tipificada la infracción y adecuadamente sancionada, se ha de concluir que la resolución impugnada es ajustada a Derecho y merece ser confirmada.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se Regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Gabriel Enríquez Martínez, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil "Entelsat, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 16 de julio 2001. El Secretario General

Técnico. P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio García García, en representación de Promosur Hogar, SL, contra la Resolución recaída en el Expte. PC-262/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Promosur Hogar, S.L.» contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio García García, en nombre y representación de la entidad mercantil "Promosur Hogar, S.L." contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga de fecha 27 de mayo de 1999, recaída en expediente sancionador núm. PC-262/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente se dictó la resolución que ahora se recurre en la que se constató que, a raíz de la visita inspectora del Servicio de Consumo, el día 2 de diciembre de 1997, a la inmobiliaria "Promosur Hogar, S.A.", sita en Avda. Reyes Católicos, se levantan las actas MA-3542, 3543, 3544, 3545, 3606, 3607, 3608, 3609, 3610 y 3611/97, a las que se adjunta documentación aportada por el inspeccionado, en las que se pone de manifiesto que se encuentran dispuestas para su información y venta:

1.º Promoción de 23 viviendas de renta libre denominada "Edificio Albatros", (Actas 3542 a 3545/97), comprobándose las siguientes irregularidades:

a) No dispone en el establecimiento de información relativa a los datos de inscripción en el Registro Mercantil de la empresa vendedora, documento en el que figuren la descripción y el trazado de las redes eléctricas y agua, ni las garantías de éstas, tampoco cuenta con información relativa a la descripción de las medidas de seguridad contra incendios con que cuenta el inmueble, descripción general del edificio en el que se encuentra la vivienda, de las zonas comunes y de los servicios accesorios, referencia a los materiales empleados en la construcción de la vivienda, incluidos los aislamientos térmicos y acústicos del edificio y zonas comunes, así como tampoco las instrucciones sobre el uso y conservación de las instalaciones que exijan algún tipo de actuación o conocimiento, ni instrucciones sobre evacuación del inmueble en caso de emergencia y datos identificadores de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad. Todo ello vulnera lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 del R.D. 515/1989, de 21 de abril.

b) No tiene a disposición del público copia de las autorizaciones legalmente exigidas para la construcción de la vivienda y demás acreditaciones y licencias, forma en que está previsto documentar el contrato con sus condiciones generales y especiales, ni información del domicilio del arquitecto, lo que vulnera lo señalado en el art. 5, apartados 1, 4, y 6, del citado R.D. 515/89.

c) Carece a disposición del público de copia del documento en los que se formalicen las garantías entregadas a cuenta, vulnerando lo establecido en el art. 7 del mencionado R.D. 515/89.

d) En la información que se da del precio de las viviendas, pese a preverse la subrogación en hipoteca constituida, no se constata el notario autorizante de la correspondiente escritura, ni la fecha de formalización de ésta, ni los datos de inscripción registral, no se fijan las garantías que deberá constituir el comprador por el precio o parte de él aplazado, sin que tampoco se defina la responsabilidad hipotecaria que corresponde a cada vivienda con expresión de vencimiento y cantidades, lo que soslaya el artículo 6, apartado 4.º, y artículo 10.a) del R.D. 515/89.

2.º Promoción de 8 viviendas de protección oficial denominada "Edificio Ramón y Cajal" (actas 3606 a 3611/97, comprobándose las siguientes irregularidades:

a) No dispone en el establecimiento de información relativa a nombre, razón social y datos de la inscripción en el Registro Mercantil de la empresa vendedora, plano general del emplazamiento de la vivienda, documento en el que figuren la descripción y trazado de las redes eléctricas y agua, ni las garantías de éstas, tampoco cuenta con información relativa a la descripción general del edificio en el que se encuentra la vivienda, de las zonas comunes y de los servicios accesorios, referencia a los materiales empleados en la construcción de la vivienda, incluidos los aislamientos térmicos y acústicos del edificio y zonas comunes, así como tampoco las instrucciones sobre el uso y conservación de las instalaciones que exijan algún tipo de actuación o conocimiento, ni instrucciones sobre evacuación del inmueble en caso de emergencia y datos identificadores de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad o expresión de no hallarse inscrito en el mismo. Todo ello vulnera lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 del R.D. 515/89, de 21 de abril.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en los artículos 3.3.4, 3.3.6 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria y en el artículo 34, apartados 6 y 9, y art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, en relación con el art. 4, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, art. 5, apartados 1, 4 y 6, art. 7, art. 6.4 y art. 10.a) del Real Decreto 515/1989 sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas, considerándose responsable de dichas infracciones a la parte recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de doscientas veinticinco mil pesetas (225.000 ptas).

Tercero. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Vulneración del principio "Non bis in idem", ya que los mismos reproches se han dirigido a la entidad "Promosur Málaga, S.L.".

- Que los inspectores debieron dirigirse para comprobar la veracidad de las manifestaciones a las oficinas centrales de la entidad, ya que en la caseta de obra en la que se llevó